

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018.

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Mediante oficio presentado el dos de enero de dos mil dieciocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa "**lesión o incluso la privación de la vida**" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 358, publicado en la Gaceta Oficial de dicha Entidad Federativa, Segunda Parte, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, señalando como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y

promulgaron la mencionada norma, al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de tal Estado.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Son causas de justificación:

[...]

III. Actuar en defensa de su persona, de su familia, de los bienes propios o de un tercero, repeliendo una agresión, actual o inminente y sin derecho; a no ser que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

a. Existió una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión; o

b. Utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad.

Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión".

SEGUNDO. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. El promovente estimó violados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e hizo valer el argumento de invalidez que se sintetiza a continuación:

- En principio, aduce que la norma impugnada establece una causa de justificación del delito en sentido amplio, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan la figura de la legítima defensa, dando pauta al exceso de la misma.

Lo anterior, en virtud de que la porción normativa que indica **"lesión o incluso la privación de la vida"** del Código Penal para el Estado de Veracruz, presume la existencia de la causa de justificación del delito consistente en la figura de la defensa legítima, **"incluso cuando se realice una actuación desproporcionada e**

irrazonable", lo que se traduce en una vulneración al derecho de seguridad jurídica, así como al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, ya que la norma **"permite que se cause cualquier tipo de lesiones o incluso se prive de la vida a un individuo sin incurrir en responsabilidad penal"**, con base en una presunción positiva.

- ✦ Por lo que dicha presunción se traduce necesariamente en una norma penal abierta e inexacta, sin la determinación ni las limitantes necesarias que rigen la figura de la defensa legítima, situación que se traduce en una vulneración **"al derecho de seguridad jurídica y legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad"**.

En otras palabras, la composición de la porción normativa que indica **"lesión o incluso la privación de la vida"**, contenida en el artículo 25, fracción III, párrafo segundo, de la Legislación Penal Local, resulta una presunción abierta sobre la figura de defensa legítima que puede realizar el agente pasivo sin restricción alguna, lo que implica un incumplimiento al deber del legislador penal de establecer normas que brinden seguridad jurídica. Es decir, la norma impugnada establece una causa de exclusión del delito en sentido amplio **"fuera de los principios que rigen la figura de la legítima defensa a saber: racionalidad, proporcionalidad y necesidad"**.

- ✦ En efecto, es contraria a los principios de **racionalidad y proporcionalidad**, toda vez que excluye de forma absoluta de la responsabilidad penal -con base en una presunción-, a la persona que cause cualquier lesión o incluso prive de la vida a otra persona que trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que se tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa. Lo anterior, sin contemplar que dicha conducta debe guiarse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, la norma impugnada posibilita el exceso en la legítima

defensa cuando una persona irrumpa en casa habitación y derivado de ello se le agrede, lesione inclusive de forma desproporcionada, **"dando pauta que se prive de la vida sin atender al grado de la conducta"**.

Por lo que refiere el requisito de **necesidad y razonabilidad**, conviene precisar que, si bien la porción normativa que indica **"siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión"**, contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 25 puede identificarse con el principio de necesidad, no es óbice a señalar que la norma **"no delimita los principios de proporcionalidad y razonabilidad"**, lo que devendría en un exceso de la legítima defensa.

En suma, la norma impugnada, al permitir una presunción abierta e imprecisa, abre el camino para que la defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos que una persona lleve a cabo, **"sea mayor incluso a la propia agresión ante la cual, sus bienes se vean afectados"**.

- ✦ Bajo esta tesitura si se efectuó una agresión real e inminente consistente en la irrupción en casa habitación, la repulsa que permite la norma será cualquier daño, lesión o en su caso privación de la vida, de tal suerte que lejos de dotar de seguridad jurídica sobre el alcance de la legítima defensa se podrá comprender cualquier daño, **"cuyos actos excesivos podrían quedar en impunidad"**.

Habida cuenta que si bien el exceso en la legítima defensa debe analizarse en cada caso concreto, **"la norma impugnada, no admite esta ponderación, ya que su campo de interpretación es restrictivo"**, en tanto que es una norma que se basa en una presunción y por tanto resulta indeterminada e imprecisa generando inseguridad jurídica.

- ✦ Por otra parte, si bien se advierte que la norma combatida pretende enfrentar los problemas de inseguridad que aquejan al Estado veracruzano, no obstante, contrario a ello, **"su efecto real**

es generar un espectro de impunidad ante la posible responsabilidad penal que pudiera llegar a presentarse con base en el uso excesivo de la figura de legítima defensa" previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 25 de la Legislación Penal.

De ahí que la intención del legislador al concebir la excluyente de responsabilidad penal, no cuadra con el resultado que tiene la norma, toda vez que el creador de la disposición pretende salvaguardar a las personas de cualquier reclamo penal en que pudieran incurrir cuando repelan la agresión de otro consistente en la intromisión ilegítima de su casa habitación, sin embargo, los efectos normativos implican necesariamente dar pauta a un actuar excesivo por parte de los particulares, mismo que quedaría impune.

- ✦ Lo anterior deja en evidencia, que la norma impugnada, **"lejos de brindar la protección y seguridad que la sociedad requiere, posibilita la impunidad ante hechos antijurídicos desproporcionados"**, por ello, queda demostrado que dicha disposición no brinda protección ni seguridad alguna, sino que, por el contrario, lo que hace es enfatizar la falta de capacidad del Estado para prevenir y sancionar los delitos. Es así que la norma impugnada se constituye no como una forma de exclusión del delito, sino como una permisión afirmativa para que los particulares tengan la posibilidad de solventar por propia mano un acto delictivo, de manera desproporcionada.

Adicionalmente, la disposición impugnada atenta contra la prohibición categórica de hacerse justicia por sí mismo, prevista en el artículo 17 constitucional, en tanto que deja en manos de los particulares la defensa de sus bienes jurídicos, permitiendo que se realicen actos como lesiones o incluso que se prive de la vida a una persona, sin incurrir en responsabilidad alguna.

- ✦ Por todo lo anterior, se colige que la porción normativa "lesión o incluso la privación de la vida", contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 25 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer una

presunción positiva de carácter absoluto, se constituye como una norma penal indefinida e indeterminada, sobre la procedencia de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad penal, y a su vez, se traduce en una vulneración a los derechos de seguridad jurídica, y el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, lo que consecuentemente puede redundar en la permisión de violación a derechos como la integridad personal e incluso a la vida, mismas que quedarían impunes.

TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad.

Mediante proveído de dos de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó, respectivamente, formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **1/2018**, y designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho el Ministro instructor admitió la acción referida, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO. Informe de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Secretario General de Gobierno, en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, señaló:

- ✦ Del artículo 10 de la Constitución Federal se desprende que todo mexicano por derecho puede poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, lo que resulta ser lógico que en caso de situación de un inminente peligro en su persona, bienes o familia, como consecuencia puede resultar una lesión o incluso

privar de la vida a quien intenta introducirse de manera ilegal al lugar en que habita el agredido de manera permanente o temporal, *lo que implica que la CNDH se ciñe en reclamar algo que evidentemente es tutelado por la propia norma constitucional.*

Habida cuenta que la accionante pretende establecer que la norma combatida atenta contra derechos humanos, empero, soslaya la naturaleza del texto normativo, puesto *que existen limitantes* sobre la legítima defensa previstas en el propio precepto, ya que si se lleva a cabo un análisis concreto de la norma que se impugna, *la legítima defensa sólo será presumible cuando se atiendan los supuesto que la misma legislación penal establece.*

- ✦ En efecto, en el propio texto del artículo 25, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, *se prevé una limitante*, la cual fue ignorada por la demandante, ya que la legítima defensa se presumirá *con base en pruebas fehacientes que han de determinar su validez*, lo que no significa que se pueda hacer justicia por mano propia o que se violen bienes jurídicos tutelados reconocidos por la Constitución Federal, sino que simplemente implica que se establezcan las consecuencias jurídicas de repeler un ataque inminente en contra de la vida o integridad de quien puede ser agredido, *lo que de igual forma deberá ser desvirtuado por la fiscalía u autoridad que le corresponda verificar la situación en la que se dio tal acción, evitando así un sinónimo de impunidad.*

Siendo que el legislador local estableció de manera clara y precisa las diversas hipótesis y consecuencias que se pueden producir a efecto de ejercitar un derecho esencial que tienen y poseen los gobernados establecido en la propia Constitución Federal, a saber, la legítima defensa, la cual sólo se presume **"cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión"**, por lo que evidentemente *se establecen las limitantes de justificación* de la exclusión del delito, evitando de tal manera

que se pueda concebir fuera de los límites de racionalidad y necesidad.

- ✦ De ese modo, para que se pueda actualizar la legítima defensa se requiere, en primer lugar, *que no se incurra en un uso desproporcionado*, lo que resulta ser lógico que para que dicho derecho sea llevado a cabo de manera legítima por quien resulta ser agredido, siendo que la norma combatida prevé con claridad en su texto *que la legítima defensa se presumirá siempre que el estado de necesidad y la proporcionalidad así lo ameriten* y, de ser necesario su uso, se establecen las consecuencias que de ella derivan, para tal efecto se tendrá que presumir o comprobar la probabilidad e igualdad de circunstancias de una agresión inminente y de difícil reparación.

De tal modo que si la porción normativa que se impugna permitiera hacer un uso excesivo de la legítima defensa como privar de la vida o causar una lesión, sin consecuencia alguna como la impunidad –como lo alega la accionante–, entonces no estuviese plasmado en la misma norma las excepciones relativa a que **"la legítima defensa se hará presumir salvo prueba en contrario"** o **"siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de un agresión"**.

El Poder Legislativo del Estado de Veracruz, representado por su Mesa Directiva, señaló:

- ✦ En principio, considera que la interpretación que la accionante de la porción normativa combatida se encuentra incompleta, en atención a que no analiza de manera amplia los alcances de la fracción III del artículo 25 del Código Penal para nuestro Estado, en donde se determina de qué manera opera y se encuentra prevista la legítima defensa.

Correlacionado con lo anterior la propia hipótesis normativa, determina que no se acreditará la legítima defensa cuando concurren las siguientes circunstancias: *exista una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la*

agresión; o utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad; de ahí que jurídicamente el legislador ha puesto los candados necesarios para que no todo acto de violencia pueda quedar impune, es así que la propia fracción que tilda de inconstitucional, pertenecen a la propia fracción III antes citada y por lo tanto el segundo párrafo se debe regir bajo los principios que se establecen en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo en cuestión.

- ✦ La legítima defensa en el Estado de Veracruz cumple con todos los requisitos doctrinales de dicha figura jurídica, toda vez que se establece que ésta sólo opera *cuando exista una agresión actual o inminente y sin derecho*, esto es, una agresión ilegítima y que sea necesario defender los bienes jurídicos propios o ajenos, mediante la repulsa de una agresión. Es decir, no se puede considerar que exista legítima defensa cuando el provocador es quien causa daños repeliendo la agresión o si se utilizó un medio irracional para repeler la agresión.

Por ende, los elementos esenciales de la figura jurídica de la legítima defensa, a saber: *la existencia de una agresión real actual sin derecho, un peligro eminente derivado de ésta y una repulsa, rechazo o defensa proporcionada a la agresión;* se encuentran previstos en el artículo 25, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz, razón por la cual no se puede considerar que la norma combatida resulte inconstitucional.

- ✦ Siendo que, en cumplimiento a los alcances de la legítima defensa y a la exacta aplicación de la ley penal, de conformidad al artículo 14 constitucional federal, la legítima defensa en el Estado de Veracruz se encuentra constituida con claridad en cuanto a *cómo se configura y en qué casos no puede considerarse la existencia de dicha hipótesis jurídica*, todo ello conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, pues es necesario hacer una interpretación integral de dicho artículo para comprender los alcances de la norma.

En esa tesitura, *no en todos los casos en que una persona resulte lesionada o incluso pierda la vida se actualizará la hipótesis de la legítima defensa*, pues la presunción de la existencia de esa figura jurídica sólo operará cuando una persona ajena trate de penetrar al lugar donde habite el que se defiende, siempre y cuando medien circunstancias que revelen probabilidad de la agresión.

- ✦ En ese contexto la legítima defensa se encontrará sujeta a prueba y a labor de lo que realice la fiscalía, *por lo que dicha hipótesis no es una figura abierta o absoluta que genere impunidad*. Aunado a que la Fiscalía General del Estado de Veracruz tiene la obligación de investigar cualquier conducta que resulta constitutiva de delito y sólo a dicha entidad le corresponde la labor de desvirtuarla.

Por otra parte, en el artículo 25 se estableció en los incisos a) y b) del párrafo primero de la fracción III, que si al ejercitarse un acto de repulsa *no existe racionalidad o probabilidad de agresión que genere una necesidad*, el acto no podría considerarse como legítima defensa. Cuestión que deberá ponderarse por los fiscales del Estado para el efecto de desvirtuarla y por los Jueces y Magistrados que valorarán lo expuesto por los investigadores.

- ✦ De ahí que resulta equívoco considerar que el párrafo segundo de la fracción III del Código Penal para el Estado de Veracruz faculte para privar de la vida a cualquier individuo que ingrese de manera ilegal al domicilio de la víctima, *pues la propia hipótesis jurídica no dice que el hecho de lesionar o privar de la vida a un posible agresor sea una causal de justificación*, la norma jurídica impugnada establece que solamente se *presumirá la defensa legítima*.

Bajo la perspectiva antes citada, se debe tener en cuenta que la presunción de la legítima defensa es *relativa y no absoluta como lo interpretó el actor*, aunado que, para que subsista tal presunción, deben mediar circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de veintiséis de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa **"lesión o incluso la privación de la vida"** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 358, publicado en la Gaceta Oficial del citado Estado, Segunda Parte, el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la

fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, el precepto legal impugnado se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Libre y Soberano de Veracruz, el viernes primero de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el sábado dos de diciembre y concluyó el domingo **treinta y uno de diciembre del mismo año**. Sin embargo, al ser inhábil el día en que feneció tal plazo, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, a saber, **el martes dos de enero de dos mil dieciocho**.

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dos de enero de dos mil dieciocho**, por lo que su **interposición resulta oportuna**.

TERCERO. Legitimación. Se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter

de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o **de las entidades federativas**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".**

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa **"lesión o incluso la privación de la vida"** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 358, publicado en la Gaceta Oficial del citado Estado, Segunda Parte, se colige que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.**

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007 que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la

Constitución Federal"¹.

CUARTO. Causas de improcedencia. En este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno.

QUINTO. Estudio. De los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión actora se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si el artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa "**lesión o incluso la privación de la vida**" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera inseguridad jurídica y permite a las personas hacerse justicia por propia mano, en detrimento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al *prever una causa de justificación del delito en sentido amplio, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan la figura de la legítima defensa, dando pauta al exceso de la misma.*

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, la porción normativa impugnada **no resulta inconstitucional** y, para establecer las razones de ello, el Pleno de esta Suprema Corte examinará los principios generales que atañen a la institución de la legítima defensa y, con base en ellos, procederá a examinar la regularidad constitucional de la norma combatida y los razonamientos que justifican su **validez**.

1. Principios generales sobre la legítima defensa. Atendiendo a los postulados de la teoría del delito², en un primer plano de estudio, es ineludible establecer la comprensión franca sobre la naturaleza legal de la institución de derecho penal sustantivo, denominada **legítima**

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página: 1513.

² El tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace, a través del Poder Legislativo, de una conducta en los preceptos penales, por lo tanto, hay una exigencia de contenido concreto y unívoco en la tipificación de las conductas en la ley penal, conocida como taxatividad legal. El tipo permiso, con sus elementos objetivos y subjetivos, es una causa de justificación y en el caso concreto una legítima defensa.

defensa³, que se enmarca en diversas hipótesis normativas como una de las **causas de exclusión del delito**, también conocidas doctrinalmente como **causas de justificación**.

Las **causas de exclusión del delito** o de **justificación** se pueden definir, como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que **una conducta típica no sea antijurídica**, lo que acontece, sustancialmente, por dos razones.

La primera ante la ausencia del interés protegido. Cuando el legislador tipifica una conducta es porque pretende proteger un determinado interés o bien jurídico, como puede ser la vida, la propiedad, la libertad, etcétera; en ocasiones ocurre que el titular de ese bien jurídico, consciente en que le sea afectado; cuando esto ocurre, obviamente, ya no existe el interés que el legislador posiblemente tiene y pretende proteger y por eso opera la causal de justificación y no existirá antijuridicidad en la conducta típica.

Pero las más de las veces esta causal de justificación existe por otra razón. En muchos casos, **se presenta un conflicto entre dos bienes jurídicamente protegidos**, entre dos vidas, entre una vida y una integridad corporal, entre una libertad y una propiedad, **y el legislador reconoce la existencia de posibles conflictos de intereses y opta por uno de ellos**. Prefiere un bien jurídico en menoscabo de otro y se fundamenta normalmente en la solución de un conflicto de intereses en virtud del cual el legislador prefiere el interés

³ Fernando Castellanos, en su obra intitulada "**LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**", Editorial Porrúa, México 1987, páginas 192 y 193, refiere que: "...La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiones bienes jurídicos del agresor. Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. Todas las definiciones son mas o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".

que se denomina preponderante por sobre el otro bien en conflicto⁴.

Ahora, el tema medular del presente estudio es la **legítima defensa** que es una de estas causas de justificación, esto es, un hecho al cual le atribuye el efecto de hacer que **la conducta típica no sea antijurídica**; porque el legislador, frente a un conflicto de intereses, frente al interés o al bien jurídico cuyo titular es el agresor y el bien jurídico cuyo titular es el defensor, prefieren el bien jurídico del defensor o víctima en desmedro del bien jurídico del agresor.

En este caso la conducta típica realizada por el defensor, que incluso puede llegar a dar muerte al agresor, es una conducta no sancionada por el derecho y aunque típica no es por tanto antijurídica y no constituirá delito ni dará lugar a responsabilidad criminal ni a sus consecuencias, que es la aplicación de la pena. Cuando **hay legítima defensa entonces no hay antijuridicidad** y por ello es que no hay delito, aunque la conducta realizada por el que se defiende sea típica.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación de la institución de la **legítima defensa**, como norma de derecho penal positivo que integra tanto elementos subjetivos como objetivos.

En efecto, este Alto Tribunal ha determinado que la causa excluyente de incriminación de legítima defensa, consiste en "**la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque que es dirigido contra la misma persona que se defiende o contra un tercero; de tal manera que cuando la conducta de un ser viviente amenace lesionar o lesiona intereses jurídicamente**

⁴ **Principio del Interés Preponderante.** Cuando el interés o bien jurídicamente protegido tiene que ser sacrificado ante otro mayor. En este caso se aplica el Principio del Interés Preponderante, éste existe cuando el sujeto activo del delito obra en cumplimiento de su deber, en ejercicio de un derecho o incluso en defensa legítima privilegiada ante su presunción, es decir que se presume ante prueba en contrario.

Principio de Ausencia de Interés. Se aplica este principio cuando el tutelaje del Derecho ha desaparecido. Existe este principio cuando el sujeto pasivo consciente sufrir consecuencias. Ej., en los delitos de acción privada o dicho de otra forma de querrela necesaria, el sujeto pasivo tiene la facultad de iniciar o no la acción penal.

protegidos, como lo son la vida o la integridad corporal del agredido, éste se encuentra en posibilidad de dañar a su atacante para no reportar en su persona el daño que éste pretende causarle".

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis que se lee bajo el rubro: "**LEGÍTIMA DEFENSA**"⁵.

Por ende, en un primer acercamiento a esta figura, podría entenderse que la referida causa de justificación consiste en **el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, real, actual o inminente y no provocada** contra bienes jurídicos del propio defensor o, inclusive, de un tercero⁶. Por ello, se ha concebido a la legítima defensa como la **reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada**.

En efecto, en términos generales la actualización de la legítima defensa se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos tales como la "**necesidad**", "**razonabilidad**" o "**proporcionalidad**"⁷. Por ello, se ha señalado que una persona que no ha provocado una agresión en contra de otra, **se encuentra legitimada para usar la fuerza cuando considera *razonablemente* que ésta es *necesaria* para repeler tal agresión, de manera *proporcionada* a la magnitud de los daños derivados de tal agresión**⁸.

La razón de que la legítima defensa se encuentre delimitada por el ordenamiento penal positivo tiene como finalidad **impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva** y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los

⁵ Correspondiente a la Quinta Época, con número de registro 292670, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII. Materia Penal. Página 429.

⁶ Medina Lima, Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México 2007. Ed. Porrúa-Universidad Autónoma de México. Página 1010.

⁷ Cfr. Stabley Yeo. *Commonwealth and International Perspectives on Self Defence, Duress and Necessity*. Current issues in criminal justice. Volumen 19. Número 3. Página 352.

⁸ Cfe. Kahan, Dan M., *The Self-Defensive Cognition of Self-Defense* (2008). Faculty Scholarship Series. Yale Law School Legal Scholarship Repository Paper 98. Página 8.

agresores, con base en meras percepciones individuales o subjetivas acerca de cómo una persona debe conducirse frente a tales situaciones⁹.

Lo cual se relaciona con el establecimiento normativo de ciertos elementos objetivos que regulen la actualización de tal causa de justificación, pues **si ésta estuviese desprovista de estándares jurídicos que limiten su operabilidad sería tanto como justificar, o al menos propiciar, que quien sufre un ilícito penal pudiese hacerse justicia por su propia mano, en contravención clara al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰.

La legítima defensa no puede ser percibida como un instrumento legal de auto-justicia, en tanto la referida figura de justificación **no implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados**, sino la diversa de **permitir la protección y rechazo de ataques antijurídicos que atenten contra la integridad personal y los bienes de las personas**¹¹.

En efecto, el admitir la posibilidad de que el Derecho pueda fungir u operar como un instrumento de venganza individual, *implicaría el abandono de las aspiraciones de construir una sociedad mejor y más civilizada: es decir, una sociedad que priorice las normas de paz sobre las normas de la violencia*. Las instituciones estatales deben reflejar la condición social, la cual consiste no sólo en lo que la sociedad es, sino en la esperanza de lo que la sociedad puede convertirse¹².

Por esa misma razón, la legítima defensa no debe ser concebida

⁹ Cfr. Stephanie Spies *¿Malice aforethought and selfdefense: mutually exclusive mental states?* New York University Law Review. Volumen 91:1027. Página 1038.

¹⁰ "Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

¹¹ Ver. Whitman, James Q., *Between Self-Defense and Vengeance/Between Social Contract and Monopoly of Violence* (2004). Faculty Scholarship Series. Yale Law School Legal Scholarship Repository. Paper 650.

¹² Cfr. Janine Young Kim. *The rhetoric of self-defense*, 13 Berkeley Journal of Criminal Law. 261 (2008). Páginas 303 a 304.

como la admisión de un “mal menor”, **sino como la consecución de un verdadero bien, en tanto radica en la ejecución de una acción justa que carece de un verdadero reproche moral**¹³. Es decir, no se traduce en una acción permisible simplemente derivada de un cálculo utilitarista. Por el contrario, **la legítima defensa se deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad**. Esa es la consideración sustancial en la que debe basarse la construcción y entendimiento de la legítima defensa dentro del derecho penal¹⁴.

La actuación prototípica de la legítima defensa busca la realización de un fin no sólo jurídicamente deseable, sino necesario, a saber: **la prevención de un daño dentro del marco de los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado**. Bajo esta perspectiva, la legítima defensa no constituye una excepción moral a la aplicación del derecho penal, **sino que se erige como parte y fundamento de la existencia moral y política de tal derecho punitivo**¹⁵.

En efecto, la configuración de la legítima defensa está supeditada a tres principios básicos: **(I)** inviolabilidad de la persona –de acuerdo al cual no son válidos los argumentos puramente utilitaristas o que traten a la persona como un mero medio para lograr un fin–; **(II)** autonomía de la persona –el Estado debe permanecer neutral respecto de los planes de vida individuales e ideales de la excelencia humana– y, **(III)** dignidad de la persona –juzgada por sus acciones, y no por su raza, origen social, u otras características personales–. La legítima defensa, entonces, resulta instrumental a tales valores en tanto impide que el individuo se sacrifique frente a derechos heterónomos o consideraciones de beneficio colectivo¹⁶.

¹³ Cfr. Boaz Sangero. *In defense of self-defence in criminal law; and on killing in self-defence -a reply to Fiona Leverick-*. Criminal Law Bulletin. Volumen 44, Número 6. Página 8.

¹⁴ Cfr. Janine Young Kim. *The rhetoric of self-defense*, 13 Berkeley Journal of Criminal Law. 261 (2008). Página 276.

¹⁵ Cfr. Ibídem. Página 295.

¹⁶ Cfr. Nino, Carlos Santiago. *La legítima defensa: fundamentación y régimen jurídico*. Ed. Astrea 1982. Página 59.

2. Análisis de la regularidad constitucional de la porción normativa impugnada. Una vez precisado lo anterior, por lo que respecta a la legítima defensa prevista en la legislación penal del **Estado de Veracruz**, debe tenerse en cuenta que el precepto 25, fracción III, incisos a) y b), establece como causa de justificación "[a]ctuar en defensa de su persona, de su familia, de los bienes propios o de un tercero, repeliendo una agresión, actual o inminente y sin derecho", a no ser que intervenga alguna de las siguientes circunstancias: la existencia de "una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión"; o bien, el empleo de "un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad".

De ahí que la legislación del Estado de Veracruz reconoce la legítima defensa *propia o personal*; así como la legítima defensa *de terceros*; y existen **requisitos comunes** para estas dos clases de legítima defensa.

El **primero**, estriba en la existencia de **una agresión actual o inminente y sin derecho**. Este requisito consiste en la realización de una conducta por parte de un sujeto, típica y susceptible de dañar un bien jurídico ajeno. Esta agresión tiene que ser **ilegítima**, puesto que si está autorizada la agresión por el derecho como es el caso de la autorización e incluso justificada como un deber, no podrá constituir una legítima defensa.

Asimismo, la agresión debe ser **actual o inminente**, en contraposición a futura o imaginaria. Es decir, la agresión debe estarse produciendo o a punto de producirse para que pueda existir la legítima defensa. Asimismo, no constituye legítima defensa aquella actividad realizada por el agredido con posterioridad a la existencia de la agresión.

El **segundo requisito** de la legítima defensa es que **no medie provocación por parte de la persona que repele la agresión**. Al tener

derecho a la legítima defensa como causal de justificación es preciso que, quien alega la defensa, no haya provocado suficientemente la agresión, porque si de él partió la actividad ilícita promoviendo y motivando suficientemente la producción de la agresión, no se cumplirá este requisito ni aunque exista agresión ilegítima actual o inminente o real y exista la necesidad racional del medio empleado en la defensa, la conducta será antijurídica y habrá lugar a responsabilidad penal si en definitiva resulta además el requisito de la culpabilidad.

Finalmente, el tercer requisito es que **no se utilice un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad**. Es decir, la **necesidad racional** del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Para determinar la concurrencia de este requisito, obviamente que habrá que examinar múltiples situaciones de hecho, entre otras, la naturaleza de la agresión y la persona del agresor, así como la naturaleza de la defensa y la persona del que se defendió, pero también se debe analizar qué medios tenía a su alcance el que se defendió, para promover esta defensa.

Ahora, el citado precepto 25, fracción III, además de los referidos requisitos para la actualización de la referida causa de justificación, establece en su último párrafo, lo siguiente:

"Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, o bien, lo encuentre al interior de alguno de aquellos lugares; siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión".

Como se advierte de lo anterior, el legislador local estableció los elementos normativos que regulan la presunción –iuris tantum– de la legítima defensa, esto es, la que generalmente ha sido denominada como **legítima defensa privilegiada** y que se fundamenta en la

condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de exigir a quien emplea tal defensa, de acreditar, en principio, que ha colmado con todos los requisitos para acogerse en tal causa de justificación; presunción que **admite prueba en contrario, la cual corresponde, en todo caso, al Ministerio Público**, quien deberá aportar los elementos necesarios **para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa.**

Ahora, del análisis que se realiza de la referida presunción normativa se desprende que, para su actualización, deben colmarse los siguientes requisitos:

- (I) El agresor trate de penetrar o penetre sin derecho **"al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender"**;
- (II) El agresor trate de penetrar o penetre sin derecho **"donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa"**; o bien
- (III) Se encuentre al agresor **"al interior de alguno de aquellos lugares"**; y
- (IV) Finalmente, con independencia de cuál de las anteriores hipótesis se actualice en el caso concreto, es menester que **"medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión"**.

Ahora bien, de los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión accionante, se desprende que no se combaten propiamente las referidas condiciones que el legislador estableció para la configuración de la llamada “defensa legítima privilegiada” –ni siquiera propiamente los elementos para la actualización de la legítima defensa como tal, regulada por los primeros párrafos del artículo 25, fracción III–.

Sino que el vicio de constitucionalidad aducido en la especie radica en que, a juicio de la demandante, la porción normativa que indica **"lesión o incluso la privación de la vida"**, presume la existencia de la causa de justificación del delito consistente en la figura de la defensa legítima, *incluso cuando se realice una actuación desproporcionada e irrazonable*, lo que se traduce en una vulneración al derecho de seguridad jurídica y de la proscripción de hacerse justicia por propia mano. Es decir, la norma impugnada establece una causa de exclusión del delito en sentido amplio **"fuera de los principios que rigen la figura de la legítima defensa a saber: racionalidad, proporcionalidad y necesidad"**.

Como se ha adelantado, el Pleno de este Alto Tribunal estima que la referida porción normativa **no genera inseguridad jurídica, ni autoriza a las personas hacer justicia por su propia mano**, como se demostrará a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que la regulación de la presunción normativa de la legítima defensa **no puede interpretarse de manera aislada**, sino que debe entenderse a luz de los diversos requisitos previstos en el propio precepto 25, fracción III, incisos a) y b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, *y que precisamente, establecen y delimitan tal causa de justificación penal*.

En efecto, en la especie debe partirse de una interpretación lógica de la norma, es decir, debe identificarse, a través del razonamiento, la correspondencia entre la razón de la ley o fin particular del precepto que se interpreta, así como los hechos a los cuales se pretende aplicar dicho precepto, con el objetivo de verificar si la norma se adapta a las exigencias de la situación planteada ante el órgano jurisdiccional. Lo anterior en el contexto de que el precepto que se interpreta no puede ser analizado en forma aislada, toda vez que **pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como unidad, en tanto se refieren a la misma figura, esto es, a la institución**

jurídica de la legítima defensa.

Por ende, esta Suprema Corte considera que la presunción normativa prevista en el artículo 25, fracción III, incisos a) y b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no generará una consecuencia contraria al parámetro de regularidad constitucional, a menos que: **(I)** la legítima defensa regulada por el citado precepto no contenga los elementos normativos necesarios para evitar que tal defensa se emplee de manera indebida o excesiva; o bien **(II)** que aun habiéndolos, la locución **"lesión o incluso la privación de la vida"** tenga tal entidad que provoque que éstos dejen de tener una incidencia significativa en la regulación de la legítima defensa, al grado de autorizarse una actuación defensiva innecesaria, irracional o desproporcionada.

En esa inteligencia, es menester examinar primeramente, si el citado artículo 25, fracción III, prevé elementos normativos para evitar que la legítima defensa se emplee de manera innecesaria, irracional o excesiva. Como fue referido brevemente en párrafos precedentes del presente considerando, para que exista tal causa de justificación penal es menester que concurren los siguientes requisitos:

- (I)** La existencia de una **"agresión, actual o inminente y sin derecho;**
- (II)** Que no medie **"provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión";** y
- (III)** Que no se utilice **"un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad".**

Para los efectos del presente análisis constitucional, resulta relevante examinar detenidamente el último de los requisitos aludidos, es decir, el de **la necesidad racional.**

Como se desprende del propio precepto combatido, para que exista la legítima defensa es menester que no se utilice **"un medio**

irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad". En ese sentido, se advierte que el legislador estableció expresamente que el rechazo a la agresión ilegal –hacia una persona, hacia su familia, hacia sus bienes o a los de un tercero–, debe encontrarse enmarcado dentro de los principios de **“racionalidad”** y **“necesidad”**.

El principio de **necesidad** se refiere, en términos generales, a que **debe encontrarse debidamente justificado el empleo la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona** a fin de proteger su vida, integridad personal, la de su familia, su propiedad o en su caso la de terceros –respecto de los cuales tenía la obligación jurídica de proteger–.

La necesidad se basa en la idea de que el agredido es puesto en una situación inusual en la que se le obliga a decidir entre su integridad personal o la del agresor, por lo que en tales circunstancias el derecho penal le permite hacer uso de la fuerza y generar un daño a otro, **a fin de no resentir los efectos perniciosos de dicha conducta antijurídica, en tanto nadie está obligado a soportar lo injusto.**

En consecuencia, la necesidad hace referencia al requerimiento mismo de que el agredido se encuentre apremiado para proteger su persona o bienes jurídicos o de terceros, ante el peligro en que se encuentran y, por ende, **es la conducta del agresor la que obliga a que la persona deba emplear medidas defensivas para no sufrir el daño.**

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que, ese estado de necesidad implica una sucesión de actos, uno tras otro, momento a momento, que dada la naturaleza humana de los participantes y la situación emocional en que éstos se encuentran, **"no se les pueda exigir razonadamente una actuación diferente, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos".**

Ilustra lo anterior, la tesis que se lee bajo el rubro: **"LEGÍTIMA**

DEFENSA, INMEDIATEZ DE LA PROVOCACIÓN EN LA¹⁷.

Por ello, ha sustentado que la reacción defensiva efectuada **"cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa, ni eximir de responsabilidad al agente activo del delito"**.

Lo anterior ya que los actos ejecutados contra el agresor **"con posterioridad a la acción consumada por éste, no pueden ya estimarse que justifiquen la legítima defensa, sino actos de represalia o contienda cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto"**¹⁸. Así lo establece la tesis intitulada: **"LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA"**.

Asimismo, esta Corte ha sostenido que la **"ofensa verbal hecha por el sujeto pasivo de la infracción, no es constitutiva de una agresión que precisara repeler mediante la legítima defensa"**. Ello se encuentra plasmado en la tesis que se lee bajo el rubro: **"LEGÍTIMA DEFENSA"**¹⁹.

Por otra parte, el principio de **racionalidad** implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, **ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado**²⁰.

Como se aprecia de lo anterior, el medio empleado para defenderse *debe resultar apropiado al nivel de peligro o daño que genera la agresión para el derecho o bien respectivo*. Esto es, el medio y la extensión de la defensa han de ser **"los racionalmente necesarios para rechazar el ataque"**: en consecuencia, se reprueba **"la reacción desmedida**

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228. Segunda Parte. Página 39. Séptima Época.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Segunda Parte. Página: 107. Séptima Época.

¹⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Segunda Parte, Página 69. Sexta Época.

²⁰ Cfr. Medina Lima, Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México 2007. Ed. Porrúa-Universidad Autónoma de México. Página 1011.

[...] y desproporcionada con respecto a la agresión"²¹. En efecto, la **racionalidad**, en el contexto de la legítima defensa, se encuentra íntimamente relacionada con *el balance entre el daño infringido por el ataque y la defensa que lo repele*.

De tal suerte que, a juicio de este Alto Tribunal, cuando el legislador local estableció que, para que se actualice la legítima defensa, es menester que no se haya empleado **"un medio irracional para repeler la agresión"**, *significa que la defensa respectiva no puede resultar excesiva, pues precisamente, ello es lo que generaría la irracionalidad respecto a la manera en que se rechace el ataque antijurídico de que se trate*.

El **exceso** en el uso de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, entonces, equivale a la **irracionalidad** que precisamente se encuentra proscrita en el precepto normativo en análisis. Esto es, una vez que se acredita la necesidad de rechazar el ataque ilegal del agresor, por medio del uso de la fuerza, **debe examinarse si el medio empleado para protegerse de tal conducta, resulta razonablemente proporcional a la agresión actual o inminente de que se trate**.

Al respecto, debe señalarse que el principio de **racionalidad** no implica que la persona deba responder con *un grado de exactitud de fuerza* respecto a la diversa que es empleada por el agresor. Es decir, la racionalidad del medio empleado *no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino más bien de su ejercicio efectivo y no excesivo, dentro de parámetros razonables*. Esto es, implica **un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor**.

²¹ García Ramírez, Sergio. *Derecho penal*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990. Página 59.

No se trata entonces de una proporcionalidad *con precisión matemática*, en tanto que ello desconocería las dificultades reales que implicaría para una persona que, al momento de tener que defenderse ante un ataque actual o inminente del cual es víctima, se le exija repeler una agresión *con el exacto grado de fuerza que es empleado por el atacante*. En efecto, *no puede exigírsele jurídicamente a la persona una reacción mecánica y aritméticamente calculada respecto al uso de la fuerza, ante la presencia de un ataque súbito que le genera o va generar de manera inminente un determinado daño a su integridad personal, al de su familia o al de su patrimonio*²².

Basta entonces con que, atendiendo a las características de la agresión, a las circunstancias en las que se lleva a cabo, así como a los valores que se encuentren en peligro, **se determine que la persona se defendió dentro de los estándares racionales que se esperarían de una persona en tales situaciones**. Lo que se busca mediante el referido principio, entonces, no es exigir una equivalencia exacta entre los daños generados por el atacado y atacante, **sino proscribir los excesos en el empleo de la fuerza defensiva**.

En efecto, el referido principio de racionalidad en el medio empleado para repeler la agresión **no debe interpretarse de manera rigorista**. Basta entonces con que la fuerza defensiva **no se encuentre fuera de toda proporción razonable a la fuerza de la agresión**²³.

Por ello, esa exigencia de racionalidad del medio empleado se refiere al balance entre la agresión y la defensa empleadas, respectivamente. Esto es, que **el daño generado para repeler la agresión no resulte del todo excesivo o desproporcionado al daño**

²² Cfr. Stephanie Spies *¿Malice aforethought and selfdefense: mutually exclusive mental states?* New York University Law Review. Volumen 91:1027. Página 1035. En tal texto se expresa "all federal murder cases acknowledge the maxim that detached reflection cannot be demanded in the presence of an uplifted knife".

²³ Cfr. Boaz Sangero. *In defense of self-defence in criminal law; and on killing in self-defence -a reply to Fiona Leverick-*. Criminal Law Bulletin. Volumen 44. Número 6. Página 21.

o peligro derivado del ataque²⁴.

Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que **"el exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que esta implica"**²⁵. Asimismo, que la legítima defensa no debe entenderse de manera ilimitada, pues para que el acto defensivo quede cubierto por la excluyente **"se requiere que sea necesario y proporcionado, porque de lo contrario, se convertiría, de un instituto eminentemente jurídico, en una medida de sacrificios brutalmente absurdos"**.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis intituladas: **"LEGÍTIMA DEFENSA"** y **"EXCESO EN LA. LEGÍTIMA DEFENSA DEL PATRIMONIO"**²⁶.

En efecto, una de las condiciones negativas para que se configure la justificativa, lo es, **"la necesidad racional del medio empleado"**, que quiere significar no solo que la agresión tiene que haber creado un estado de necesidad sino, además, **"que la reacción de quien se defiende debe ser el medio adecuado con que el peligro puede efectivamente evitarse; condición sin la cual habría defensa excesiva"**. Lo que implica que si existe una **"desproporción entre los medios de agresión y los de defensa, requeridos por la ley, para tener ésta como excesiva"**.

Así lo establecen las tesis que se leen bajo idénticos rubros, pero con distintas consideraciones, a saber: **"LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA"**²⁷ y **"LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA"**²⁸.

Una vez determinado que el precepto 25, fracción III, del citado código penal sí cuenta con elementos normativos que limitan el ejercicio

²⁴ Cfr. Stabley Yeo. *Commonwealth and International Perspectives on Self Defence, Duress and Necessity*. Current issues in criminal justice. Volumen 19. Número 3. Página 352.

²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte. Materia(s): Penal. Página: 236.

²⁶ Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Página: 65.

²⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX. Página: 1921. Quinta Época.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX. Página: 1240. Quinta Época.

de la legítima defensa, al supeditar tal causa de justificación punitiva bajo los principios de **necesidad y racionalidad del medio empleado**, resta examinar si la porción normativa que señala "**lesión o incluso la privación de la vida**" es de tal entidad que, como lo aduce la Comisión accionante, provoca que los citados principios dejen de tener una incidencia jurídica significativa en tal figura, al grado de permitirse la actuación defensiva innecesaria o irracional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como se ha mencionado en párrafos precedentes, el legislador local estableció un supuesto de **legítima defensa privilegiada** en el último párrafo de la fracción III del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, al señalar que se "**presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida**", cuando:

- (I) El agresor trate de penetrar o penetre sin derecho "**al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender**";
- (II) El agresor trate de penetrar o penetre sin derecho "**donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa**"; o bien
- (III) Se encuentre al agresor "**al interior de alguno de aquellos lugares**"; y
- (IV) Con independencia de cuál de las anteriores hipótesis se actualice en el caso concreto, "**medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión**".

Como se ha razonado, la legítima defensa privilegiada se basa en **la condición del peligro implícito en determinados escenarios descritos por la ley que hacen presumir, por tanto, que existió un ataque actual o inminente contra una persona, su familia o su patrimonio** y, por ende, que el daño generado al agresor no es sino la consecuencia de una conducta defensiva para proteger tales bienes y valores jurídicos.

De ahí que tal hipótesis jurídica otorgue **un beneficio procesal** a quien alega encontrarse dentro de ese supuesto, **en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa**, pues solamente requiere comprobar que se ubique en el supuesto de la referida presunción *para que opere en su favor tal causa de justificación*²⁹.

En efecto, en la llamada legítima defensa privilegiada **se presume que concurren todos los requisitos de tal causa de justificación penal, salvo prueba en contrario**³⁰. Debiéndose precisar que esa presunción no es irrestricta, sino que **resulta indispensable verificar en cada caso concreto que, efectivamente, la persona se haya ubicado en el supuesto de la llamada legítima defensa privilegiada**.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que **"siendo la presunción de legítima defensa, una presunción *juris tantum*, los hechos que la destruyan deben justificarse"**; de ahí que, para que dicha presunción opere, **"los hechos que de acuerdo con la ley, le sirven de base, deben quedar probados plenamente"**, en tanto las excluyentes o causas de justificación delictivas deben comprobarse en la causa, lo cual tiene aplicación a los hechos que sirven de apoyo a la presunción de la eximente de legítima defensa.

Sustenta lo anterior, las tesis intituladas: **"LEGÍTIMA DEFENSA. PRESUNCIÓN DE LA. LOS HECHOS QUE DE ACUERDO A LA LEY LE SIRVEN DE BASE DEBEN QUEDAR PROBADOS PLENAMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)"**³¹ y **"LEGÍTIMA DEFENSA, PRUEBA DE LA"**³².

²⁹ Esto es, que sin derecho el agresor trató de penetrar, penetró o se encontraba al interior: (I) del lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender; o (II) del lugar donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa; y (III) que mediaron circunstancias que revelan la probabilidad de una agresión.

³⁰ Cfr. Medina Lima, Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México 2007. Ed. Porrúa-Universidad Autónoma de México. Páginas 1011 a 1012.

³¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216. Séptima Parte. Página: 369. Séptima Época.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 8. Segunda Parte. Página: 25. Séptima Época.

Por ende, resulta relevante precisar que, una vez acreditados los supuestos de actualización de la legítima defensa privilegiada, **ello únicamente conduce a tener por configurados de manera presuntiva los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia.** En consecuencia, no obstante que se actualicen los hechos para que opere dicha presunción, **el juzgador deberá verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado.**

Lo anterior, ya que la legítima defensa privilegiada únicamente conlleva a que la persona que aduce encontrarse en tal causa de justificación penal **no tenga que acreditar, entre otras cuestiones, la necesidad y racionalidad del medio empleado** ante la presunción jurídica de que han sido colmadas en el caso concreto, lo cual **no debe traducirse, en forma alguna, en que la legítima defensa pueda prescindir de tales principios o que puedan ser soslayados.**

Es así, ya que la propia norma en análisis expresamente reconoce que se **"presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario"**, lo que implica que, si del cúmulo probatorio del juicio se desprende que, pese a la actualización de los hechos que le sirven de base a la legítima defensa privilegiada, **el ejercicio defensivo carece de necesidad o racionalidad en el medio empleado, la consecuencia jurídica sería no tener por actualizada la causa de justificación penal.**

En efecto, la presunción de la legítima defensa no debe interpretarse en el sentido de que sea jurídicamente admisible todo uso de la fuerza defensiva, sin importar su necesidad o proporcionalidad, pues en tales casos **corresponde al Ministerio Público aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró conforme a los límites jurídicos que regulan tal figura,** esto es, que el uso de la fuerza defensiva resultó contraria a **los principios de necesidad y racionalidad de la fuerza empleada,**

consagrados expresamente en el artículo 25, fracción III, inciso b), del Código Penal para el Estado de Veracruz.

En suma, la figura de la legítima defensa privilegiada no implica en forma alguna que puedan dejar de observarse los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado, **sino simplemente conlleva a que se invierta la carga probatoria respecto al cumplimiento de tales requisitos**, pues en dichos supuestos, **es la autoridad quien deberá demostrar que el daño producido al agresor no era necesario o que el medio empleado fue irracional**.

Partiendo de los anteriores razonamientos, el Pleno de este Alto Tribunal no se encuentra convencido de que, como lo aduce la Comisión accionante, la locución **"lesión o incluso la privación de la vida"**, genere inseguridad jurídica y permita a las personas hacerse justicia por propia mano, en detrimento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En efecto, conforme a las anteriores consideraciones se advierte que **los principios de necesidad y racionalidad de los medios empleados tienen plena aplicabilidad en la legítima defensa, aun ante su presunción normativa**, ya que en tal supuesto corresponde a la autoridad de procuración de justicia **aportar los elementos necesarios para demostrar, precisamente, que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesaria o excesiva, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado**.

En ese sentido, el hecho de que la porción normativa reclamada exprese que se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, **"lesión o incluso la privación de la vida"**, en forma alguna puede interpretarse en el sentido de que esa presunción normativa autoriza el uso de la fuerza defensiva *fuera de los parámetros de la necesidad o racionalidad del medio empleado, esto es, que*

autorice a las personas ejercer actos de venganza y hacer justicia por su propia mano.

Siendo que, a juicio de este Alto Tribunal, el que la referida presunción abarque no sólo lesiones, *sino inclusive la vida del agresor no torna inconstitucional la norma*, pues **si la propia figura de la legítima defensa admite en ciertos casos el uso de medios defensivos que puedan privar de la vida al agresor, es del todo lógico que la presunción normativa también pueda abarcar tales supuestos excepcionales.**

Como se ha expuesto en párrafos precedentes del presente considerando, **"cuando la conducta de un ser viviente amenace lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, como lo son la vida o la integridad corporal del agredido, éste se encuentra en posibilidad de dañar a su atacante para no reportar en su persona el daño que éste pretende causarle".**

Lo anterior, ya que la legítima defensa se deriva del valor positivo que una sociedad le otorga, entre otros, a la vida del ser humano; **por lo que ante la presencia de daños de carácter letal es del todo razonable que se permita a la persona optar por su propia vida en detrimento de la del agresor.** La legítima defensa, entonces, resulta instrumental a dicho valor en tanto impide que el individuo se *sacrifique* frente a derechos heterónomos o consideraciones de beneficio colectivo.

En efecto, el paradigma de la legítima defensa tiene lugar, precisamente, cuando la persona actúa de manera forzada, expedita y justificada *con el fin de salvar su propia vida*. Ello se deriva del deseo del ser humano de sobrevivir, lo cual se encuentra profundamente inmerso en la institución de la legítima defensa³³.

Siendo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la

³³ Cfr. Janine Young Kim. *The rhetoric of self-defense*, 13 Berkeley Journal of Criminal Law. 261 (2008).
Página 265.

Nación, la locución **"lesión o incluso la privación de la vida"** deber ser entendida, únicamente, como la expresión del legislador local tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución, **mas no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva.**

Pues como se ha reiterado, en tales supuestos, especialmente aquellos en los que existe una lesión de naturaleza letal contra el agresor, las **autoridades del Estado Mexicano competentes deben realizar todos los actos necesarios para indagar si, efectivamente, la conducta defensiva fue necesaria para evitar o repeler el ataque y si resultó racionalmente proporcionada a la magnitud de los daños derivados de tal agresión.**

En efecto, el hecho de que la presunción de la legítima defensa opere incluso para los casos en que se cause la muerte del agresor, **no significa que las personas puedan hacer uso de la fuerza indiscriminadamente, ni que se pueda tener por acreditada esa causa de justificación penal a pesar de que el daño producido al agresor haya resultado innecesario o excesivo;** pues la consecuencia jurídica de tal hipótesis normativa **no es la supresión de los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado, sino, simplemente, que se invierta la carga de la prueba respecto a su acreditación o incumplimiento.**

Atento a lo hasta aquí expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el precepto 25, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa que establece **"lesión o incluso la privación de la vida"** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no resulta inconstitucional**, ya que no genera inseguridad jurídica, ni permite a las personas hacerse justicia por propia mano, en detrimento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 25, fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa "lesión o incluso la privación de la vida", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 358, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el considerando quinto de esa ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

apartándose del punto 1 de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del artículo 25, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa "lesión o incluso la privación de la vida", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto Número 358, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja pertenece a la acción de inconstitucionalidad 1/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada en sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.

IMA/pbg